



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal de responsabilidad civil contractual promovido por CAMILO ANDRES VERA RUIZ (EUREKA INMOBILIARIA) contra CONSTRUCTORA AVILA S.A.S Rad. 2021-00003-00.

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1. Si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del código general del proceso, señala que cuando se solicitan medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, para su práctica, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, pese a que la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, no prestó caución, ni acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7º artículo 90 del C.G. del P. y artículo 38 de la ley 640 de 2001).
2. El artículo 206 del código general del proceso, establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos; Para el caso se evidencia que no está el juramento estimatorio frente a el daño emergente y lucro cesante que reclama
3. El artículo 6º del decreto 806 del 04 de junio de 2020 establece: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión". Para el caso concreto no se aportaron los canales digitales en donde deben ser notificados los testigos.
4. De acuerdo con el inciso 2º del artículo 5 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" Revisado el poder aportado se encuentra que carece del requisito aquí establecido.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1.- **INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER** al doctor JULIO CESAR BERMUDEZ TORO como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

